

trabajadores, cualquiera que sea el concepto (subvención al servicio del comedor colectivo u otros) que justifique dichos pagos.

La Empresa suministradora de la comida está obligada a repercutir el Impuesto sobre los trabajadores usuarios del servicio.

Madrid, 21 de julio de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarovo.

**21854** *RESOLUCION de 22 de julio de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 10 de marzo de 1986, por el que la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Madrid formula consulta vinculante, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido.*

Visto el escrito de fecha 10 de marzo de 1986 por el que la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Madrid formula consulta vinculante en relación a la interpretación de la normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido,

Resultando que la citada Cámara está autorizada para formular consultas vinculantes, de acuerdo con el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado;

Resultando que la consulta se refiere a las operaciones realizadas por una Sociedad establecida en el territorio peninsular español o islas Baleares, filial de otra establecida en Suiza, y cuyo objeto es intervenir como mediadora en las operaciones de compraventa de productos energéticos y minerales realizadas entre Empresas españolas y extranjeras;

Resultando que, por convenir a la organización del grupo multinacional, la Empresa radicada en el ámbito de aplicación del Impuesto factura siempre a la Sociedad matriz establecida en Suiza;

Resultando que se consulta si están o no exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido las prestaciones de servicios de mediación en operaciones de compraventa de los citados productos realizadas por la Empresa española;

Considerando que, de acuerdo con el artículo 4.º del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, están sujetas a dicho Impuesto las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas por empresarios o profesionales en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional;

Considerando que la mediación en nombre y por cuenta ajena, según el artículo 11, número 2, apartado 15 del mismo Reglamento, constituye, a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido, una modalidad de prestación de servicios;

Considerando que los servicios de mediación en transacciones sobre productos minerales prestados en nombre y por cuenta de terceros se entenderán prestados donde radique dicha Empresa filial que los preste, es decir, en el territorio peninsular español e islas Baleares, en aplicación de lo establecido en el artículo 20, número 2, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Considerando que, de acuerdo con el artículo 15, número 6, del citado Reglamento, están exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido las prestaciones de servicios realizadas por intermediarios que actúen en nombre y por cuenta de terceros, cuando intervengan en las operaciones descritas en dicho artículo o en las realizadas fuera del territorio peninsular español o de las islas Baleares. A estos efectos, se incluirán entre las operaciones realizadas fuera del territorio indicado las entregas de bienes efectuadas en Canarias, Ceuta, Melilla o el extranjero, con destino a la exportación y las exportaciones de bienes de los citados territorios;

Considerando que los artículos 17, número 1, apartados 5.º y 13, número 1, apartado 3.º, del Reglamento del Impuesto, declaran exentas del citado tributo las prestaciones de servicios realizadas por intermediarios que actúen en nombre y por cuenta de terceros cuando intervengan en las operaciones descritas en el artículo 17, número 1, apartados 1.º, 2.º, 3.º y 4.º, y en el artículo 18, número 1, apartados 1.º y 2.º, del Reglamento citado;

Considerando que la exención no se extiende a los servicios de mediación en operaciones realizadas en el interior del territorio peninsular español o las islas Baleares distintas de las anteriormente mencionadas, cualquiera que sea la persona o Entidad destinataria de las mismas, y que, en particular, no estarán exentos del Impuesto los servicios de mediación en operaciones de importación de bienes en el territorio de aplicación del Impuesto prestados a los importadores, al no estar incluido el importe de dichos servicios en la base imponible de las importaciones de bienes, según se indica en el apartado 2.º de la Circular 931, de 29 de diciembre de 1985, de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales,

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Madrid:

Están sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido los servicios de mediación en las operaciones de compraventa de productos energéticos y minerales prestados en el territorio peninsular español o las islas Baleares, cualquiera que sea la persona o Entidad que efectúe el pago de los mismos.

No obstante, estarán exentas del Impuesto citado las prestaciones de los referidos servicios realizadas por intermediarios que actúen en nombre y por cuenta de terceros cuando intervengan en las exportaciones y demás operaciones descritas en el artículo 15 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido o en las realizadas fuera del territorio peninsular español o las islas Baleares.

A tales efectos se incluirán entre las operaciones realizadas fuera del territorio indicado las entregas de bienes con destino a Canarias, Ceuta o Melilla o las importaciones de bienes de los citados territorios.

También estarán exentas las prestaciones de servicios realizadas por intermediarios que actúen en nombre y por cuenta de terceros cuando intervengan en las entregas de bienes expedidos o transportados por el transmitente o el adquirente a Zonas Francas, Depósitos Francos o Depósitos Aduaneros para ser colocados al amparo de los regímenes aduaneros correspondientes a las mismas, en las entregas de bienes situados al amparo de dichos regímenes o de los regímenes de tránsito, importación temporal o del sistema de admisión temporal, o bien en las prestaciones de servicios directamente relacionadas con las citadas entregas o con los bienes situados al amparo de los regímenes de áreas exentas mencionadas.

Madrid, 22 de julio de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarovo.

**21855** *RESOLUCION de 22 de julio de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 24 de junio de 1986, por el que la Federación Empresarial de la Industria Eléctrica formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido al amparo del artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de fecha 24 de junio de 1986, por el que la Federación Nacional de la Industria Eléctrica formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido al amparo del artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre;

Resultando que la citada Federación es una Organización patronal;

Resultando que la «Empresa Nacional de Residuos Radiactivos, Sociedad Anónima», presta los servicios necesarios para la gestión de los residuos radiactivos procedentes de las instalaciones nucleares de las Empresas propietarias de reactores de producción de energía eléctrica;

Resultando que según se especifica en el artículo 5.º, letra b), del Real Decreto 1899/1984, de 1 de agosto, la contraprestación económica de los citados servicios adoptará alguna de las siguientes modalidades:

Primera.—Un porcentaje sobre el valor de las producciones de contratos de uranio y de elementos combustibles.

Segunda.—Un porcentaje sobre la recaudación por venta de energía eléctrica.

Resultando que el Real Decreto 1522/1984, de 4 de julio, dispone que las cantidades recaudadas por OFICO, destinadas a la financiación de la segunda parte del ciclo del combustible nuclear, se aplicarán a la financiación de ENRESA;

Resultando que se formula consulta sobre la tributación por el Impuesto sobre el Valor Añadido de las cantidades ingresadas por las Empresas productoras de energía eléctrica en OFICO en base al recargo de las tarifas eléctricas destinadas a la financiación de la «Empresa Nacional de Residuos Radiactivos, Sociedad Anónima»;

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.º de la Ley 30/1985, de 2 de agosto, del Impuesto sobre el Valor Añadido, están sujetas al citado tributo las prestaciones de servicios de gestión de residuos radiactivos realizadas por la «Empresa Nacional de Residuos Radiactivos, Sociedad Anónima», para las Empresas productoras de electricidad que dispongan de centrales nucleares para la producción de energía eléctrica;

Considerando que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 25 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, la citada «Empresa Nacional de Residuos Radiactivos, Sociedad Anónima» está obligada a repercutir íntegramente el importe del Impuesto sobre aquellas Empresas para quienes se realicen las operaciones gravadas, las Empresas productoras de electricidad titulares de las mencionadas centrales nucleares, con independencia de quienes sean los sujetos que realicen el pago de las contraprestaciones correspondientes a dichos servicios;

Considerando que el artículo 29, número 1, del citado Reglamento dispone que la base imponible del Impuesto está constituida por el importe total de la contraprestación de las operaciones sujetas al mismo procedente del destinatario o de terceras personas, y que, en consecuencia, deben incluirse en la base imponible de los servicios prestados por la «Empresa Nacional de Residuos Radiactivos, Sociedad Anónima», no sólo el precio de dichos servicios, sino también las cantidades recaudadas por OFICO destinadas a la financiación de la segunda parte del ciclo del combustible nuclear que se apliquen a la financiación de ENRESA;

Considerando que, en virtud de lo preceptuado en el artículo 23 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, el citado tributo se devengará en las prestaciones de servicios efectuadas por ENRESA cuando dichos servicios se presten, o bien si se instrumentan como operaciones de tracto sucesivo en el momento en que sea exigible la parte de precio que comprenda cada percepción.

No obstante, en las operaciones sujetas a gravamen que originen pagos anticipados anteriores a la realización del hecho imponible el Impuesto se devengará en el momento del cobro total o parcial del precio o contraprestación por los importes efectivamente cobrados;

Considerando que, de acuerdo con el artículo 56 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, el citado tributo se exigirá con carácter general al tipo impositivo del 12 por 100,

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Federación Empresarial de la Industria Eléctrica:

Primero.—Están sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido los servicios prestados por la «Empresa Nacional de Residuos Radiactivos, Sociedad Anónima», a las Empresas productoras de energía eléctrica que sean titulares de las centrales nucleares que originen dichos residuos.

Segundo.—La «Empresa Nacional de Residuos Radiactivos, Sociedad Anónima», está obligada a repercutir íntegramente el importe del Impuesto devengado sobre las Empresas eléctricas que sean titulares de dichas centrales nucleares.

Tercero.—La base imponible de dichos servicios estará constituida por el importe total de la contraprestación de los servicios prestados procedentes de los destinatarios de los mismos o de terceros, incluidas las cantidades que, recaudadas por OFICO, sean entregadas a la «Empresa Nacional de Residuos Radiactivos» para financiar sus actividades.

Cuarto.—El tipo impositivo aplicable a dichos servicios será el general del 12 por 100.

Quinto.—El Impuesto se devengará cuando los servicios citados se presten, o bien, si se instrumentan como operaciones de tracto sucesivo, en el momento en que sea exigible la parte de precio que comprenda cada percepción.

No obstante, si se originan pagos anticipados anteriores a la realización del hecho imponible, el Impuesto se devengará en el momento del cobro total o parcial del precio por los importes efectivamente percibidos por la «Empresa Nacional de Residuos Radiactivos, Sociedad Anónima».

Madrid, 22 de julio de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villamovo.

**21856** RESOLUCION de 22 de julio de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 20 de junio de 1986, por el que la Agrupación Empresarial Independiente formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.

Visto el escrito de fecha 20 de junio de 1986 por el que la Agrupación Empresarial Independiente formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986,

Resultando que la Entidad consultante es una Organización patronal;

Resultando que en determinados sectores económicos es práctica habitual el documentar las sucesivas entregas de bienes que se realizan para un mismo destinatario durante cada mes natural mediante albaranes o notas de entrega de género en las que, entre otros datos, consta la descripción de las operaciones a que se refieren.

Transcurrido el citado período mensual, la totalidad de las operaciones realizadas para un mismo destinatario durante dicho período que se han ido documentando mediante los indicados albaranes o notas de entrega, se recogen en una única factura mensual;

Resultando que se formula consulta sobre si es preceptivo especificar en las facturas mensuales el contenido de cada uno de

los albaranes o notas de entrega emitidos en dichos períodos, o bien si es suficiente, a los efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido, indicar en dichas facturas únicamente el número de los albaranes o notas de entrega, adjuntando a las referidas facturas copias o fotocopias de los citados albaranes o notas de entrega.

Considerando que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 153, número 1, apartado 2.º del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, los sujetos pasivos de dicho Impuesto están obligados a expedir y entregar facturas o documentos sustitutivos correspondientes a sus operaciones, ajustados a lo dispuesto en el Reglamento del Impuesto y copia de los mismos;

Considerando que el Real Decreto 2402/1985, de 18 de diciembre, por el que se regula el deber de expedir y entregar factura que incumbe a los empresarios y profesionales, establece en sus artículos 1.º y 2.º, número 1, que éstos están obligados a expedir y entregar facturas por cada una de las operaciones que realicen y a conservar copia o matriz de las mismas. Sin embargo, el número 3 del artículo 2.º, permite que se incluyan en una sola factura las operaciones realizadas para un mismo destinatario en el plazo máximo de un mes natural;

Considerando que el artículo 3.º, número 1, del mismo Real Decreto 2402/1985, enumera los datos y requisitos que se han de consignar, como mínimo, en toda factura, exigiéndose en la letra c) la descripción de la operación y su contraprestación total;

Considerando que, en consecuencia y con carácter general, no es suficiente con la referencia a los datos del albarán para que una factura se considere completa, siendo necesario que se detalle la descripción, aunque sea de forma genérica, de los bienes o servicios que constituyan el objeto de cada operación, que permita la correcta determinación de su naturaleza a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido y del tipo impositivo aplicable,

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Agrupación Empresarial Independiente:

En las facturas en que se documenten las operaciones empresariales o profesionales deberán hacerse constar, entre otros datos o requisitos exigidos por las normas vigentes, la descripción de la operación y su contraprestación total. En dichas facturas deberá consignarse al menos la descripción genérica de los bienes o servicios que constituyen el objeto de cada operación, con el detalle suficiente para poder efectuar la correcta determinación de su naturaleza, cuantía y del tipo impositivo aplicable en el Impuesto sobre el Valor Añadido, sin que sea suficiente a tales efectos la simple alusión a los números de los albaranes o notas de entrega expedidos con anterioridad.

Madrid, 22 de julio de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villamovo.

**21857** RESOLUCION de 23 de julio de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 26 de marzo de 1986, por el que la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Barcelona formula consulta vinculante al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido.

Visto el escrito de fecha 26 de marzo de 1986, por el que la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Barcelona formula consulta vinculante en relación a la interpretación de la normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la mencionada Cámara está facultada para formular consultas vinculantes, de acuerdo con el artículo 53 de la Ley 46/1987, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado;

Resultando que en la consulta se plantea el supuesto de mercancías exportadas para ser reparadas en el extranjero y que son objeto de entregas previas a su posterior importación (entregas en alta mar o en el puerto de llegada, pero antes de efectuarse su importación);

Considerando que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.º de la Ley 30/1985, de 2 de agosto, estarán sujetas al impuesto las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas en el territorio peninsular español y las islas Baleares y las importaciones de bienes en dichos territorios;

Considerando que el artículo 19, número 2, apartado primero, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, dispone que las entregas de bienes muebles corporales que, situados en fábrica, almacén o depósito, deban ser objeto de transporte para su puesta a disposición del adquirente, se entenderán realizadas en el lugar en que se encuentren aquéllos al tiempo de iniciarse la expedición o